



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 27001310300120240005500  
**ACCIONANTE:** DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORIA  
DEL PUEBLO REGIONAL CHOCO  
**AFECTADO:** LUZ DARI OSORIO TORRES  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

### SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 31

## ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela promovida por el DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CHOCO señor **LUIS GERMAN GARCIA PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.627.421 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 102896 del C.S. de la J, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **LUZ DARI OSORIO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 26.271.899 de Quibdó, contra la **EPS NUEVA EPS** la presunta vulneración de sus derechos **A LA SALUD, DE PETICIÓN,, EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

## ANTECEDENTES

Arguye la parte accionante en los hechos objeto de acción constitucional que La señora **LUZ DARI OSORIO TORRES** es una persona de 63 años, se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliada a la **NUEVA EPS**, agrega que su representada es paciente oncológica, razón por la cual debe asistir a sesiones de quimioterapia en la ciudad de Medellín; resalta que la entidad ha autorizado los controles sin novedad alguna, sin embargo no le suministra el albergue (Hotel, Casa Pasaje o Casa de Paso), la alimentación, ni el transporte interno, lo que a su juicio le impide un acceso efectivo a la prestación del servicio de salud, porque ella ni sus familiares cuentan con recursos económicos para solventar los gastos que demanda la atención especializada para poder cumplir y seguir los protocolos médicos derivados del tratamiento de cáncer, razón por la que han solicitado a la entidad demandada, en varias



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

oportunidades, los anteriores beneficios para acceder en forma real y efectiva al servicio de salud.

Que la señora **LUZ DARI OSORIO TORRES** vive en el barrio Minuto de Dios, en un sector deprimido socio económicamente, estrato 0, nivel bajo-Bajo, de esta ciudad, lo que da cuenta que pertenece a un grupo socioeconómico vulnerable, y que al lado de su grupo familiar se encuentran en condiciones de imposibilidad económica y en circunstancia de debilidad manifiesta

Que es la Defensoría del Pueblo con fundamento en las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005, está proveyendo la asistencia jurídica por la ostensible debilidad manifiesta y la carencia de recursos económicos de la usuaria del servicio de Defensoría Pública, hecho que amerita la cabal aplicación del principio de diferenciación positiva, previsto en el Artículo 13 superior.

### PRETENSIONES

La parte actora solicita a favor de su representada se tutelen sus derechos fundamentales a la Salud, la Vida Digna, la Integridad Física y la Seguridad Social, de y como consecuencia se ordene a la entidad accionada por intermedio de su representante legal, o por medio de quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, procedan a realizar las gestiones de índole administrativa y/o presupuestal que se requieran para efectos de que se autorice el suministro de hospedaje, alimentación en algún albergue-Casa Pasaje-Casa Hogar de Paso-Hotel y el transporte interno, a favor de la señora **LUZ DARI OSORIO TORRES** y a un acompañante a la ciudad de Medellín.

De igual manera solicita se ordene a la **NUEVA EPS-S**, suministrar lo solicitado con la periodicidad y por el tiempo que los médicos tratantes determinen como necesario, sin que sea menester incoar una acción de tutela cada vez que se requiera, autorizando el recobro al **SAYFOSYGA, ADRES** para que se les reembolse el valor de los servicios de salud que presten en cumplimiento del fallo que se profiera y por el sobrecosto en que se incurra por tratamientos y beneficios excluidos del P.O.S.,

Por último solicita se ordene a la entidad accionada que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en omisiones como la que generó la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales respecto de los cuales se deprecia su amparo, So pena



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de ser sancionada.

### TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar a derecho el amparo deprecado, la acción se admitió en auto del día 12 de abril de 2024, y en aras de integrar debidamente en contradictorio se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, teniéndose como pruebas las que se consideraron necesarias para resolver la demanda tutelar.

### CONTESTACIONES.

#### **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres.**

Adujo la convocada que es función de la EPS, y no de ella, la prestación de los servicios de salud, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de esta entidad.

En tal sentido preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Razón por la que, solicita al despacho negar el amparo tutelar.

#### **Nueva Eps**

Frente a la solicitud de prestación de servicios de salud, informa que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad. Argumentó, que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaría remitiendo a este despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Que el funcionamiento de las IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo, por lo que la NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población. Adujo que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia.**

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

#### **Problema jurídico planteado.**

Corresponde a este Despacho determinar si la **NUEVA EPS** está llamada a responder por el suministro implorado, y si dicha omisión está vulnerando los derechos **A LA SALUD, DE PETICIÓN, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL**, reclamados por la parte actora.

#### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

#### **La acción de tutela.**

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudir a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Examen de procedencia. La acción de tutela y el derecho a la salud.**

Frente a la procedencia de la tutela para guarecer el derecho a la salud, en la sentencia T-361 de 2014, se ilustró:

*“Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad;*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

*derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”.*

Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, como son los enunciados en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Es positiva, por lo anotado, la respuesta al primer problema jurídico postulado.

### **Legitimación en la causa por activa**

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad concurre la defensoría pública a través de del doctor **LUIS GERMAN GARCIA PINO** en favor de la señora la señora **LUZ DARI OSORIO TORRES**, a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales **A LA SALUD, DE PETICIÓN, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL**, al considerar que los mismos se encuentra afectados por **LA NUEVA EPS**, entidad a la que se encuentra afiliada la actora; en virtud de ello observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados a su agenciada, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo anterior están dados todos los presupuestos para la Legitimidad en la causa por Activa.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de **NUEVA EPS**, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante y en segundo el lugar donde recibe atención; por tal razón, su legitimación por pasiva.

En cuanto a la **ADRES**, no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no les resulta atribuible la presunta vulneración alegada por el accionante. En efecto, en el escrito de tutela, el actor no endilga acción u omisión imputable a dichas entidades, de las cuales se derive amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

### **Derecho a la Salud, transporte, alimentación y alojamiento.**

En cuanto al derecho a la salud de forma integral, el transporte, la alimentación y el alojamiento de la paciente y acompañante la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-287 del 2022** siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, señalo:

*“...El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.*

*El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad” deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

*por motivos administrativos o económicos.*

### **Subreglas sobre el transporte del paciente**

*La Corte ha resaltado que, en la prestación de servicios de salud, debe garantizarse la accesibilidad física. Por ello, ha hecho énfasis en que la dificultad que encuentran las personas para trasladarse hacia el lugar donde serán tratados no puede convertirse en un límite para que reciban atención médica. La Ley 1751 de 2015, a su turno, reitera este mandato en su artículo 6.*

*En la Sentencia SU-508 de 2020 se reconoció que “el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad”. La providencia se refería a la Resolución 3512 de 2019. En la actualidad, rige la Resolución 2292 de 2021. Sin embargo, a pesar de la actualización, este último acto administrativo también contempla dicho servicio dentro del PBS. Así, para que un juez ordene este servicio, deben seguirse las mismas reglas reconocidas en la Sentencia SU-508 de 2020, a saber:*

*“a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*

*b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*

*c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*

*d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*

*e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”*

### **El Caso Concreto**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Indica la parte accionante en los hechos del libelo que la señora OSORIO TORRES se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliada a la NUEVA EPS y es PACIENTE ONCOLÓGICA, y debido a ello, se le autorizó la práctica de Quimioterapia con remisión a la ciudad de Medellín, sin embargo, la accionada no le suministra el albergue (Hotel, Casa Pasaje o Casa de Paso) para su estadía y alimentación, así como tampoco transporte interno, pese a haber realizado la solicitud para ello.

Como base de su pedido refiere la parte activa de esta litis, que la señora LUZ DARI no cuenta con medios económicos para sufragar los gastos para asistir a las citas médicas y/o realización de las quimioterapias que son en la ciudad de Medellín, de igual manera aduce haber expuesto esta situación a la NUEVA EPS, pero esta hizo caso omiso a sus requerimientos al igual que al derecho de petición elevado.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la tutela y las pretensiones objeto de providencia, procedió esta agencia judicial a estudiar la situación en concreto de la actora, desde las pruebas aportadas en el libelo genitor las cuales sirven de garante a la decisión que deberá tomarse por parte de este despacho y de las cuales pudo verificarse que:

- Que el 29 de enero de 2024, la señora LUZ DARY tuvo cita ambulatoria programada cuyo motivo de consulta fue REVISION de cirugía, y se estableció que el nuevo control sería en el mes de mayo de esta anualidad (fol.14).
- Que la señora LUZ DARY OSORIO TORRES para la fecha 27 de mayo de 2024, tiene consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, por reconstrucción de mejilla (fol. 13).

De las pruebas descritas en los folios en mención, pudo evidenciar el despacho que la cita a la que pretende asistir la señora LUZ DARY OSORIO TORRES, es **de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, por reconstrucción de mejilla**, mas no así, de quimioterapias como se indica en los hechos de la demanda, circunstancia que no pudo ser verificada y corroborada por el despacho pues no se allegó la historia clínica, ni orden medica que así lo demuestre, lo que quiere decir, que la cita médica programada es para un procedimiento distinto al indicado en el libelo y que si bien es cierto es en otra ciudad, el médico tratante nada indicó al respecto en la



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

orden medica expedida.

De la documental aportada se evidencia que la cita de control de la señora OSORIO TORRES, es ambulatoria y de revisión la cual fue programada para el 27 de mayo de 2024, desde el 29 de enero de 2024 día en que fue atendida la quejosa.

AlmaMater				ORDEN DE INTERCONSULTA			
CodigoHabilitación: 050010590903 Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300 Antioquia - Medellín							
DATOS DEL PACIENTE							
Paciente	LUZ DARI OSORIO TORRES			Identificación	28271899		
Fecha Nacimiento	27/08/1960			Tipo identificación	CC - Cédula de Ciudadanía		
Edad	63 Años			Género	Femenino		
Teléfono Domicilio	3147899456 -3137169852			Teléfono Celular	3137169852		
Servicio que Admite	Ambulatoria Programada			Entidad promotora de salud o entidad adaptada	3542 - NUEVA EPS (CONTRIBUTIVO) SEDE HOSPITALARIA 2023		
Nro de Atención	6975931			Nro de Ingreso	5338926		
Especialidad Interconsulta	890339 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA- ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA - Microcirugia						
Fecha	29/01/2024 3:02:03 p.m.						
Sustentación	RECONSTRUCCION DE MEJILLA CON COLGAJO LIBRE Sesiones : 1 de 1 TipoPrioridad: Electivo Tipo consulta: Control						
Fecha control	27/05/2024						
Telemedicina	No						
Medico	Sol Beatriz Castaño Gonzalez Microcirugia CC 43612936 Reg. 43612936						
Firma							
EPS UNIVERSITARIA Calle 100 No. 26-26 Medellin - Antioquia							
09CA8AC331DD989F78228C9495945B5B							

Puesto en conocimiento lo anterior, es relevante plasmar que el principio de integridad de la salud implica garantizar el acceso efectivo al servicio suministrando al paciente que corresponde a todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, que permitan la recuperación e integración social de este, sin que exista obstáculo alguno sin importar que lo requiera se encuentre dentro del plan obligatorio de salud o no.

En sentencia C-529 de 2010, la Corte Constitucional expresó que el sistema general de seguridad social en salud es la manifestación más integral y completa del principio de la solidaridad, lo que implica que los recursos de salud al ser limitados deben distribuirse de la manera más equitativa posible entre los miembros de la población, siendo necesario analizar las condiciones económicas de los usuarios y sus familiares. Dentro del mismo hilo argumentativo, se debe anotar que el principio de accesibilidad lleva implícita la obligación que recae en las entidades promotoras de salud de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 48 y 49 de la Ley Superior, en el sentido que las entidades deben brindar todos los medios indispensables para que los usuarios puedan acceder,



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

no formalmente, sino de manera real y efectiva a los servicios de salud que requieran evitando así, crear cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

Pese a lo anterior no podemos olvidar, que para obtener beneficios que no son de salud, si no que ayudan al disfrute correcto de esta, la Corte, ha establecido las condiciones en las que se deben acreditar para que haya lugar al reconocimiento del rubro de transporte al afiliado, **son “(i) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permita asumir los mismos, y (ii) de no presentarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente”** 1.

Precisa el máximo tribunal constitucional que para que pueda otorgarse transporte de un acompañante, adicionalmente, se verifica que **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado2.”**

Colorario al precedente jurisprudencial que antecede, encuentra el despacho que en caso de marras, no es viable el reconocimiento de los conceptos deprecados por el actor, rememórese que no hay constancia que ésta deba asistir a una cita de control en la que requiera un acompañante debido a su condición de salud, o que no se pueda valer por sí sola, maxime cuando no existe congruencia en lo solicitado o argüido en los hechos de la demanda, con lo autorizado o probado en el curso de la acción, aunado a que no se demostró tampoco la incapacidad económica de la actora quien cotiza en el régimen contributivo.

Del mismo modo, no se aportó prueba alguna de los requerimientos realizados por esta a la NUEVA EPS, a fin de obtener los beneficios aquí reclamados y que como consecuencia de la negativa se haya visto en la necesidad de acudir a esta acción constitucional, porque aunque sí bien la NUEVA EPS en su contestación adujo que revisarían el caso de la paciente y las posibles solicitudes realizadas por esta, no hay prueba de que se hubiera radicado petición alguna, dado que la aportada en el libelo genitor no hay trazabilidad de que hubiese sido enviada o puesto en conocimiento a la citada ESP, o por lo menos no hay constancia de que así hubiera sido, razón por la que,

---

1 T-161 de 2013, T-568 de 2014, T120 y 495 de 2017

2 T-309 de 2018



## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

no podría este despacho condenarle a responder un escrito que no es de su conocimiento, partiendo del hecho de que el objetivo primordial del derecho de petición dar respuesta a peticiones respetuosas una vez son radicadas a la persona natural o jurídica de la que requerimos una contestación de fondo.

Lo expuesto, nos lleva a concluir que frente a la señora LUZ DARY no hay vulneración del principio de integridad del servicio de la salud, dado que esta no ha desconocido que la enjuiciada le haya proporcionado todas las atenciones médicas que ha requerido, lo que quiere decir que su vida y salud a la fecha de presentación de la tutela no están en riesgos; Y aunque el servicio de transporte no siendo una prestación de salud, se necesita para garantizar los principios de accesibilidad e integralidad ocasiones, convirtiéndose en un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello, sin embargo ello debe estar demostrado, o por lo menos debe probar que la paciente por la falta de ellos, ha dejado de asistir a controles médicos y que en virtud de ellos su vida está en peligro, lo que no ocurrió en este asunto.

No olvidando, con lo anterior esta agencia judicial que toda persona tiene derecho a que se eliminen todas las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, empero bajo el cumplimiento de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales.

Sé concluye entonces, por parte de esta agencia constitucional que no hay lugar a conceder el amparo solicitado pues la entidad accionada ha brindado la atención médica requerida por la señora LUZ DARY, y es por esta razón, que no se evidencian actuales negaciones del servicio de salud, cumpliendo incluso con la autorización de la cita de control pendiente para mayo de este año, no encontrando criterio, concepto o requerimiento médico, que dé cuenta de la necesidad que tiene esta paciente de que le sean autorizados los pasajes requeridos, viendo además que la actora hace parte del régimen contributivo y no se acreditaron los requisitos de ley para que esto sea procedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

**PRIMERO.- NEGAR** la presente acción de tutela realizado por la agente oficioso a favor de señora **LUZ DARI OSORIO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 26.271.899 de Quibdó, contra **la EPS NUEVA EPS** por no encontrar vulneración a los derechos fundamentales deprecados, conforme se ha expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA**  
Juez

Firmado Por:  
Maria Alejandra Muñoz Parra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbad0ad6a00b11e6889e60d43b1e18b740a5817aafe7373b03b781bbc4d0956**

Documento generado en 25/04/2024 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>